

UNA JUSTICIA JUVENIL MÁS **RESTAURATIVA** EN MEDELLÍN

Casa de las
Estrategías 

CIUDADES **SIN**
MIEDO

ÍNDICE:

Introducción	pág. 1
Metodología	pág. 2
1. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia	pág. 2
2. Antecedentes de la Justicia Restaurativa	pág. 4
2.1 La justicia retributiva	pág. 4
2.1 La justicia restaurativa en contraposición a la justicia retributiva	pág. 5
3. Aplicabilidad de la Justicia Restaurativa en el SRPA	pág. 7
3.1 Herramientas de la Justicia Restaurativa: Principio de Oportunidad	pág. 8
4. Justicia Restaurativa en el SRPA en Medellín	pág. 11
Conclusiones	pág.16
Bibliografía	pág. 18



Casa de las Estrategias es un centro de estudios capaz de enfrentarse a problemáticas sociales, a la creación de políticas públicas, a la comprensión de fenómenos culturales y a un trabajo en red para realizar transformaciones profundas por el derecho a la ciudad y la formación de ciudadanías críticas desde la adolescencia.

Esta trayectoria de desarrollos metodológicos y de determinación del problema y del foco se nutre, entre otras, de dos investigaciones realizadas: Comienzos delincuenciales y jóvenes destinados al homicidio y Ciudades Sin Miedo.

Introducción

Casa de las Estrategias desde su proyecto Ciudades Sin Miedo y su apuesta por ciudades más justas para adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA) y posegresados, ha tomado como iniciativa, en esta publicación, promover la discusión pública sobre la Justicia Restaurativa con el fin de clarificar algunas cuestiones que ésta suscita y promoverla como una manera alternativa de justicia mediante el principio de oportunidad, la mediación y la conciliación.

En ese sentido, esta cápsula no tiene como propósito ser exhaustiva en cuanto a una dimensión jurídica se refiere, por el contrario, tiene un carácter divulgativo, en tanto busca acercar a lectoras y lectores a temas como: la justicia restaurativa y su diferencia respecto a la justicia retributiva, el SRPA a partir el Código de Infancia y Adolescencia (en adelante CIA) y el principio de oportunidad (en adelante PO) como herramienta de la justicia restaurativa. Finalmente, se señalan algunos apuntes sobre las problemáticas que han entorpecido su desarrollo en Medellín a partir de testimonios suministrados por actores del SRPA y adolescentes que estuvieron privados de la libertad.

El propósito de este texto es generar un insumo a la ciudadanía sobre la situación de adolescentes y jóvenes que están en el SRPA y movilizar desde la opinión pública la exigibilidad de la implementación de la justicia restaurativa como principio rector en la aplicación del orden jurídico del SRPA. En ese sentido, creemos que una ciudadanía informada sobre la situación de esta población puede hacer veeduría, interpelar al Sistema y buscar el cumplimiento de una justicia alternativa y humanizada para adolescentes y jóvenes.

Metodología

Este ejercicio se asume desde la adopción de una metodología cualitativa que inició con la revisión de literatura, acto seguido se logró el rastreo de 100 artículos académicos publicados en y sobre el caso Colombiano entre 2017 y 2022, pero además que tuvieran palabras clave como: justicia restaurativa en el SRPA, justicia juvenil restaurativa, prácticas restaurativas, justicia restaurativa e infancia. De estos artículos se hizo una priorización de 36 artículos, que luego de un segundo filtro se seleccionaron 15 por el énfasis en la normativa nacional como Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y Justicia Restaurativa en Colombia, descartando aquellos que tenían estudios de caso de otras ciudades del país. Finalmente, se escogieron cinco publicaciones de las cuales solo una se enfoca en el SRPA y la justicia restaurativa en Medellín.

La otra estrategia metodológica fue la realización de entrevistas a profundidad, seis en total: tres jóvenes que fueron privados de la libertad, uno de ellos aún tiene esta sanción, tres a actores con experiencia en el SRPA. Estas entrevistas no tuvieron el objetivo de ser muestras representativas sino servir con información de apoyo testimonial, a partir de la percepción de los actores sobre todo desde la construcción de las narrativas de la población usuaria del SRPA.

1. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia

El Sistema fue implementado en el Libro II del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el titulado: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Procedimientos Especiales para cuando los Niños, las Niñas o los Adolescentes son Víctimas de Delitos y constituye:

El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Artículo 139, CIA, 2006).

Las decisiones que se tomen en materia de responsabilidad penal son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de población adulta, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Artículo 140, CIA, 2006).

Este Sistema difiere taxativamente de la concepción que se tenía sobre las y los menores de edad antes de la adopción de convenciones internacionales, tales como las Reglas de Beijing (1985), las Reglas de Tokio (1990), las Directrices de Riad (1990) y, principalmente, la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) ratificada en Colombia a partir de 1991, que contribuyeron a transformar la concepción de la infancia y la adolescencia en el país. Lo que per-

mitió pasar del Código del Menor, tal comoversaba en el Decreto 2737 de 1989, que concebía al menor como una persona inimputable (Artículo 165) y un agente pasivo al Código de Infancia y Adolescencia.

Este proceso, y como se citó anteriormente, al tener como sus finalidades la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, también transformó la concepción del derecho; porque muestra que **en medio del proceso cada adolescente se responsabiliza del daño causado, toma conciencia de las consecuencias de sus actos e intenta reparar a la víctima.**

Desde este enfoque se abre la vía hacia un tipo de justicia que entra en contradicción con la justicia retributiva, un tipo de justicia que ha primado en el derecho y que se sostiene hasta la actualidad en el sistema colombiano; lo que es problemático porque que se filtra en un sistema de adolescentes que en su naturaleza lleva la finalidad de lo restaurativo e irriga a las diferentes autoridades del Sistema –judiciales y administrativas– en sus prácticas y sentencias, suscitando una preocupación ante el poder que estos poseen y su capacidad de alterar la vida de una o un adolescente.

En medio del proceso cada adolescente se responsabiliza del daño causado, toma conciencia de las consecuencias de sus actos e intenta reparar a la víctima.



2. Antecedentes de la Justicia Restaurativa

2.1 La justicia retributiva

Los antecedentes de la justicia retributiva se remontan al Antiguo Testamento en donde se expone la Ley del Tali3n: “ojo por ojo diente por diente”, es decir, la norma le imponía a la persona infractora un castigo proporcional al crimen cometido. Tambi3n parte del contenido de la filosofía pol3tica y del derecho de la modernidad como la de Thomas Hobbes (1992) quien arguye la necesidad de la coerci3n y el miedo, por parte del soberano, para el mantenimiento de una paz que ponga fin a la guerra de todos contra todos, porque quien ejerce la soberanía ostenta el uso de la violencia para garantizar la seguridad de quienes tienen la obligaci3n de obedecer a una autoridad. Otro pensador como Max Weber (2001) en sus teorías

sobre el poder y la dominaci3n, plante3 que el Estado moderno es el que posee el monopolio legítimo de la violencia y para Christoph Menke (2020) esta es, precisamente, la aporía del derecho, pues opera a partir del uso legítimo de la violencia como una estructura racional y es el recurso autorizado para resolver el conflicto en la sociedad civil que ha superado el estado de guerra de Hobbes.

Aun así, la justicia retributiva ha tenido que transformar su manera de ejercer el castigo lo que la hizo pasar del “ojo por ojo, diente por diente” a unas prácticas más soterradas. Raz3n por la que Michael Foucault en Vigilar y Castigar (2003) asever3 que fue necesario un límite para la venganza que comenz3 a transformarse

paulatinamente entre los siglos XVII y XIX dando paso a una economía de castigo (Foucault, 2003, p. 10, 69) amparada en la figura de quien ejerce la soberanía, defiende y brinda seguridad al cuerpo social. Entre estos siglos la prisión se universalizó y comenzó a sustituirse por otras penas. Algunas de las formas de aplicación del castigo fueron:

- i) se aplica inmediatamente
- ii) lleva inscritas las leyes, y expone que alguien la rompió, lo que implica entonces que debe ser una “escuela” para las demás personas;
- iii) debe mostrar lo que sufrirán quienes rompan la ley.

Foucault, además, resalta que las críticas acerca de los efectos de la prisión que comenzaron desde el siglo XIX aún se sostienen y son:

- i) La prisión no disminuye la criminalidad;
- ii) La prisión produce reincidencia y puede fabricar delincuentes
- iii) La prisión hace caer a la familia de la persona detenida en la miseria (Foucault, 2003, p. 69).¹

En este orden de ideas el castigo es el símbolo “[d]el poder punitivo del orden jurídico-institucional (Patiño y Ruiz, 2015, p. 219), es el daño que se impone al responsable de la ofensa y este es sustrato de la justicia retributiva, cuyo principio es “investigar y castigar cualquier violación que se produzca a la ley penal” (Patiño y Ruiz, 2015, p. 219), retribuir entonces a quien comete la victimización conforme a lo que se cometió, en consonancia con la ley del talión del ojo por ojo diente por diente.

¹ Así lo refiere Tobón (2022) en el siguiente artículo: “For inmates assigned to newer facilities, I find that the probability of returning to prison within one year is 36% lower”.

La justicia retributiva comenzó a hacer uso de una pena como la cárcel en el sistema colombiano desde comienzos del siglo XIX.

Este tipo de justicia también implica un populismo punitivo, que funge ante el reclamo de una sociedad que exige la pena: cárcel, pena de muerte, tortura, etc., para quien infringe la ley y es auspiciado por gobernantes que se proponen demostrar que tienen la capacidad de resguardar el orden público y la seguridad, “El Estado pretende mostrar su capacidad de conducir a la sociedad” (Echeverría, 2016).

Para dar paso a la definición de la **justicia restaurativa** es menester tener en cuenta que esta busca rebasar la visión estrecha y punitivista de la justicia retributiva, por ende, propone y su vez exige, epistemológicamente, la trascendencia de las figuras tradicionales de la teoría del derecho y la justicia de cohorte universalista y comienza a exigir nutrientes contextuales. Lo que quiere decir que si se extrapola a las necesidades de la víctima y quien comete la victimización se tiene en cuenta una condición histórica que amplíe las medidas sancionatorias.

Aun así, es evidente que este tipo de justicia retributiva aún se cuela en los procesos del SRPA en tanto que aún en la rama judicial hay fiscales, juezas y jueces que llevan en sus procesos sentencias que apelan a un castigo proporcional al delito. Esto se refleja en los relatos de las personas entrevistadas cuando se les preguntó por las percepciones punitivistas de actores que intervienen en el proceso de judicialización de la población que están en el SRP que en lugar de intencionar el proceso hacía la justicia

restaurativa las decisiones eran punitivistas, así se logra leer en el siguiente relato donde se afirma que:

Hay fiscales que ven más práctica la justicia ordinaria [justicia retributiva] porque podríamos decir que es más fácil acusar a una persona, llevar una prueba, hacer que lo sancionen y para quienes intervienen el caso terminó. Con la justicia restaurativa es más difícil y es mucho más lento. Pero tampoco se ha educado a los estudiantes de derecho para ello [para hacer justicia restaurativa]

Hay jueces y fiscales a quienes les gusta y a quienes no. Hay jueces que son más retributivos, y dicen: ¡Ah!, usted la hace, la paga, entonces por eso se debe crear conciencia de reparación de no repetición (EA2,2023).

2.2 La justicia restaurativa en contraposición a la justicia retributiva

La justicia restaurativa tiene antecedentes desde la década de los 70, pero también se conoce por justicia restaurativa un concepto ligado a las prácticas de justicia de tribus africanas como la Ubuntu para quienes la justicia del individuo está ligada a la de la comunidad; y así mismo con otras prácticas de justicia comunitaria cuya tradición viene de los pueblos indígenas (Diálogo, s.f, p. 18) , los círculos restaurativos o de sentencia en Estados Unidos y las prácticas de resolución de conflictos de Nueva Zelanda herederas de la justicia maorí (Diálogo, s.f, p. 19). Otros autores y autoras afirman que fueron las crisis carcelarias presentadas en Estados Unidos y Canadá las que hicieron que este concepto y sus implicaciones prácticas tomarán impulso en esta década y se iniciase la implementación de este enfoque. Algunos hechos que llevaron a esta decisión fueron:

"i) el fuerte desarrollo de la victimología, rama de estudio que se ubica dentro de la criminología crítica que otorga un mayor

protagonismo a la víctima y a su relación dentro del delito como hecho; ii) la crítica al sistema de justicia tradicional, altamente formalizado y centrado en el ofensor; iii) por último, la crisis de la prisión y, en general, del modelo rehabilitador que postula" (Arroyo, 2011 citado por Diálogo, sf. p. 19).

Antecedentes como estos generaron inconformidades en la población ante el sistema de justicia de ese momento, lo que dio cuenta de la urgencia de buscar un modelo alternativo de la justicia que contribuyera a transformar la relación entre la víctima, quién generó la victimización y la comunidad, y sobre todo, de generar un sistema que pudiera transformar las ideas sobre la pena y el delito como un hecho que quebranta las relaciones. En ese sentido, una definición que podría proponerse de la Justicia Restaurativa es:

(...) el paradigma de la JR consiste en la reparación del daño, la participación de las víctimas, el rol de la comunidad en la resolución de conflictos y el reconocimiento significativo de la responsabilidad del

perpetrador. Surge como una respuesta crítica a la poca efectividad y eficiencia de la justicia penal para prevenir el crimen y para incluir al criminal y a la víctima en la construcción de soluciones, con base en su contexto cultural y social (Crawford y Newburn, 2003 citados en Diálogo, s.f, p. 19)

La JR se refiere a una visión de la justicia que, en lugar de enfocarse en el castigo, se centra en reparar el daño causado a las personas y las relaciones que han resultado afectadas como consecuencia del delito (Diálogo, s.f, p.

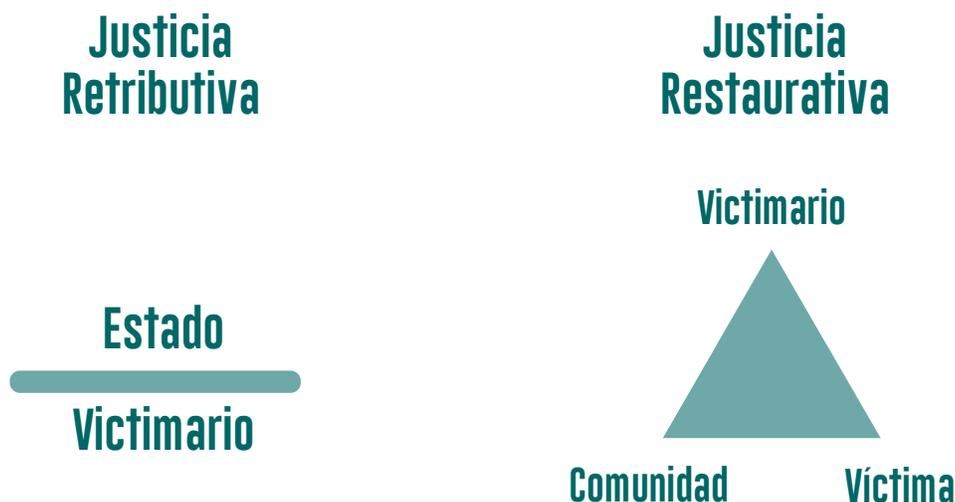
“La Justicia Restaurativa se refiere a una visión de la justicia que, en lugar de enfocarse en el castigo, se centra en reparar el daño causado a las personas”

Y se basa en: i) los valores que enfatizan el apoyo y la participación de las víctimas en la restauración de pérdidas emocionales o

materiales; ii) la responsabilización de las o los ofensores ante las personas y las comunidades que afectaron; iii) las oportunidades para la resolución de conflictos y problemas; iv) el fortalecimiento de la seguridad pública a través de la construcción de la comunidad (US Legal citado en Diálogo, s. f, p.19).

En este sentido, la justicia restaurativa se aleja de la concepción de la justicia retributiva, en tanto que más que inclinarse a que el castigo sea proporcional al delito busca ocuparse del tejido social que ha sido fragmentado, por ende, no ubica a quien ejerce la victimización frente al Estado en una posición binaria sino que se ocupa de los distintos agentes que componen a la sociedad. Puede pensarse, como un triángulo en la que la o el victimario, la víctima y la comunidad buscan ocuparse de la comisión del delito y aspiran a la transformación de las relaciones.

Imagen 1. **Representación de los dos paradigmas de justicia**



3. Aplicabilidad de la Justicia Restaurativa en el SRPA

Como se mencionó anteriormente **una de las finalidades del SRPA es la Justicia Restaurativa, la verdad y la reparación del daño**, pero este tipo de justicia no se enmarca meramente en el SRPA, es decir, en su carácter jurídico porque presentaría una visión limitada. Por una parte su carácter pedagógico e integral debe operar desde el momento en que una o un adolescente es aprehendido hasta la etapa de su posegreso, es decir, la justicia restaurativa opera en las diferentes instancias de los acontecimientos sociales y no se agota ni se reduce solo a su principio rector; incluso para quienes sí están privados de la libertad, desde el comienzo, su proceso psicosocial y pedagógico debe responder a un enfoque de:

- i) responsabilización del daño
- ii) reparación del daño
- iii) reintegración a la comunidad.

por eso, cada una de las actividades, talleres, encuentros, programas educativos (garantía del derecho y otros) y procesos psíquicos, deben implantarse desde el primer momento, pues fungen como procesos sensibilizadores, de potencialización de la autonomía y de una preparación previa para la reintegración a la comunidad. Sin embargo, este concepto de comunidad en Colombia, con su escasez, falta de recursos y educación exige una mirada más

realista, "menos ingenua", porque finalmente la comunidad juega un papel fundamental en la restauración y no debe pensarse de manera responsable del daño causado- víctima, sino en función de la comunidad (Hernández, 2021, p. 13-14).

La Justicia Restaurativa no se reduce únicamente al Sistema Penal si no también es una forma de entender las relaciones sociales comunitarias, políticas e internacionales por que supone, en definitiva un modo de entender al ser humano como abierto, sociable en diálogo, capaz de abrirse a lo viable y susceptible de resolver los conflictos de modo pacífico, reparador y diagonal. Estos procesos permitirán que los actores del conflicto en su caso, reconcilien, mejoren y subsanen el mal ocasionado y prosigan adelante en sus vidas." (Villarreal, 2013: p. 50 citado en Diálogo. s.f, p. 20). construcción de soluciones, con base en su contexto cultural y social (Crawford y Newburn, 2003 citados en Diálogo, s.f, p. 19)

Ahora, antes de llegar a un proceso de judicialización el Código del Procedimiento Penal, Ley 904 de 2006 (en adelante CPP) muestra tres modalidades que pueden operar como mecanismos de justicia restaurativa, entre ellas: la conciliación preprocesal, la conciliación en el indecente de reparación integral y la mediación (Hernández, 2021, p. 9).

El primero, la conciliación preprocesal se refiere a “un mecanismo que da lugar a las partes para encontrar soluciones al delito que, de ser exitoso, permite extinguir la acción penal y con ello implementar un mecanismo alternativo al proceso penal”, pero este solo se refiere a los delitos querellables (Restrepo, 2019, p. 32-33). El segundo es el incidente de reparación integral, mecanismo del que dispone la víctima de un delito, para ser reparada o indemnizada por daños y perjuicios, que se le ocasionaron en la comisión del delito. El tercero, la mediación “debe ser conducida por personas específicas y solo aplica para algunos delitos perseguibles de oficio, también permite que las partes puedan participar en la búsqueda de soluciones al delito”; aunque este último no extingue el proceso penal.

Este tipo de mecanismos no solo alivianan y descongestionan el sistema penal por delitos menores sino que permiten acudir a diferentes alternativas que pueden contribuir a “reparar” y “conciliar” el proceso sin acudir a instancias que agotan a las partes y desgastan el procesos y el “uso de mecanismos alternativos al procesos penal debe estar restringido cuando no se cumplan las finalidades del Sistema, más no por la gravedad del delito” (Restrepo, 2019, p. 32-33). Aun así, una de las personas entrevistadas, afirmaba que “La conciliación repara pero no restaura y la justicia restaurativa busca la restauración, la reparación es solo una pequeña parte de la restauración. Por eso la justicia restaurativa requiere otras prácticas como los círculos restaurativos u otras prácticas” (EA1, 2023).

3.1 Herramientas de la Justicia Restaurativa: Principio de Oportunidad

El Principio de Oportunidad (en adelante PO) aparece en el Artículo 174 del CIA como del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños, es importante resaltar que **es un principio rector donde la privación de la libertad debe ser la última opción.** Bajo este principio

Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña

o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.
(Artículo 174, CIA).

La aplicación puede darse en tres modalidades:

i) la renuncia de la acción penal: cuando se desiste de la persecución penal de los hechos que configuran las conductas punibles, si se aplica a cabalidad y se ven resultados se extingue la acción penal. También si, “habiéndose suspendido el proceso, se verifica el cumplimiento de las condiciones impuestas por la Fiscalía” (Castro, 2018 citado en Diálogo, s.f, p. 44);

ii) Suspensión del procedimiento penal, se presenta cuando en la aplicación del PO se imponen determinadas condiciones a quien se procesa y, para permitir su cumplimiento, se suspende la persecución penal por un tiempo determinado". Es decir, se pone un alto al proceso y termina una vez la persona responsable de la victimización cumpla las condiciones que le impone la Fiscalía. Es importante aclarar que conforme a la causal 7º del Artículo 324 del CPP no significa que el PO no se pueda aplicar a las demás modalidades como la de extinción e interrupción y puede poder utilizar otras causales como las mencionadas en el Artículo 324 siendo las más recomendadas para garantizar la justicia restaurativa la 1ª, la 7ª y la 14 (Restrepo, 2019, p. 31- 32); pero se resalta la importancia de aplicarlo desde la suspensión del procedimiento penal porque esto da paso a la ampliación de las posibilidades de la justicia restaurativa. A diferencia de lo que sucede con la interrupción, en la aplicación del PO en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, el fiscal determinará con el o la adolescente responsable y la víctima, las condiciones bajo las cuales se aplica el mecanismo y, que, además, deben cumplirse en un tiempo razonable (Carrillo, 2015 citado en Diálogo, s.f, p. 44).

iii) Interrupción: esta modalidad es transitoria y afecta el trámite de la

actuación, sin llegar a la suspensión del procedimiento a prueba o la renuncia a la persecución penal (Diálogo, s.f, p. 44-45). En esta modalidad no se impone a la persona acusada ninguna condición para que proceda su aplicación (Diálogo, s.f, p, 44) y "la medida o el tipo de programa al que se remita el joven ofensor estará sujeta a aprobación por parte de la autoridad competente, según sea pertinente para el caso" (Diálogo, s.f, p. 44-45).

Según el Programa Restaurativo, Diálogo (s.f), la modalidad más pertinente para la aplicación del PO es la de suspensión del procedimiento a prueba, pues en esta se permite la aplicación de las prácticas restaurativas" (Diálogo, s.f, p. 45). También contribuye a dar cumplimiento a convenios internacionales pues evita la judicialización de menores cuando, según el caso, se admite una solución alternativa a "la sanción penal del sistema retributivo de adulto", en tanto en esta modalidad se posibilitan y amplían las garantías para un efectivo proceso restaurativo (Diálogo, s.f, p. 45).

Sin embargo, uno de los actores entrevistados, afirmó que si bien el PO es un principio rector, en muchos casos este principio que para algunos jueces "es mejor no perder tiempo con eso y sancionar de una vez" (EA1, 2023) o no se les ofrece a adolescentes y jóvenes, no se les habla de esto y en otras ocasiones dicen, además, a esto se le añade la falta de un círculo de apoyo y protección para la o el adolescente o joven.

2. Estos son los causales en el CPP, sin embargo, y esto se especifica más adelante, para algunos autores y autoras recurrir al CPP en el marco del SRPA es inconstitucional y de entrada viola el carácter del CIA que es diferenciado al que se aplica para en población adulta. Artículo 324 del CPP. Causales: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

En el PO los muchachos muchas veces quedan muy solos porque no hay acompañamiento:

Se puede hacer una mediación muy buena y uno puede tener un equipo muy exitoso pero un muchacho sin acompañamiento [por ejemplo de tipo familiar] muy fácilmente puede reincidir entonces son chicos que requieren programas más completos y con una oferta amplia (EA1, 2023).

En esta misma dirección, uno de los jóvenes entrevistados, quien estuvo privado de la libertad aproximadamente dos años, afirmó que si bien su proceso de responsabilización del daño tuvo un impacto en su vida salir del SRPA parece mostrar una sociedad sin oportunidades para ellos, quienes están validando el bachillerato, no tienen un núcleo familiar sólido y actualmente, aunque “quieren trabajar y salir adelante no hay oportunidades para ellos” (EJ1, 2023).

En otro caso de los que se logró conocer, se pudo identificar como a un joven le negaron el PO: **“A mí me negaron el principio de oportunidad porque me cogieron en las manifestaciones. Pero yo había cometido un delito, había pagado mi sanción y ya estaba en libertad. Fue cuando vieron que tenía otro cargo que me lo negaron y me dieron cuatro años”** (EJ2, año). Finalmente, a otro joven ni siquiera le mencionaron este Principio, al preguntarle, el joven respondió: “No no, nada de eso, a mí no me dieron ninguna oportunidad (...) El defensor sí pidió para que me dieran un semicerrado pero no me lo dieron” (EJ3 año). Es decir, confundió el PO con una “oportunidad” lo que indicó que nunca escuchó hablar de él, lo que muestra lo inefectivo que

resulta éste cuando no se cuenta con tomadores de decisión (fiscales, juezas y jueces) que lo promueven, sin una voluntad por parte de estos actores el PO se vuelve una medida ineficaz.

De acuerdo con estos testimonios se puede observar cómo se refuerza la justicia retributiva que, como ya se mencionó, obedece a las lógicas tradicionales que continúan promoviendo un castigo proporcional al delito cometido y que contravía la postura de la justicia restaurativa y sus esfuerzos por cumplir su finalidad, a saber, la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño; además son jueces, juezas y fiscales a quienes más les cuesta hacer una transición hacia el enfoque restaurativo.

Luego de estos argumentos, es preciso hacer un acercamiento más detallado de lo que es la implementación de la justicia restaurativa en Medellín, cómo es la respuesta de diferentes actores frente a ella y, sobre todo, la narrativa que construye la población adolescentes y joven desde su experiencia en el SRPA y cómo ésta se implementa en sus procesos sancionatorios, sobre esta intención es el siguiente apartado.

4. Justicia Restaurativa en el SRPA en Medellín

En lo relativo al SRPA se puede argumentar que la justicia restaurativa aparece en el código de Infancia y Adolescencia desde el 2006, comienza a implementarse de manera escalada en Medellín en el año 2008 y es hasta el año 2022 que la Fiscalía General de la Nación publica el Manual de Justicia Restaurativa. Es decir, desde un panorama netamente jurídico la justicia restaurativa aparece en la normatividad, en el CIA, el CPP y en los Lineamientos técnicos del ICBF en el modelo de implementación, pero presenta trabas en términos prácticos y en lo que se refiere a Medellín su desarrollo se ha entorpecido. Para acercarse a cómo ha sido la implementación de la implementación de la justicia restaurativa en el SRPA en Medellín se hizo un acercamiento desde fuentes primarias y secundarias, en el primer caso se lograron testimonios de actores con larga trayectoria en el SRPA y de tres jóvenes cuya experiencia de vida ha sido atravesada por el Sistema (dos que estuvieron privados de la libertad y uno no ha terminado su proceso, pero está en libertad vigilada).

Inicialmente se debe manifestar la escasez de artículos académicos cuyo estudio de caso sea Medellín. Entre los hallazgos se destaca el artículo "Implicación del enfoque restaurativo en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: el caso del Centro de Atención Es-

pecializada Carlos Lleras Restrepo" en éste se expone la aplicación de la justicia restaurativa en el centros de atención especializada como lo es el Carlos Lleras Restrepo. En el artículo, Agudelo (2017), identifica que:

- i) no hay metodologías diferenciadas para las y los adolescentes.
- ii) el modelo de atención no varía aunque la norma sí
- iii) hay pocos operadores para atender la oferta que la población requiere
- iv) la necesidad de atender a las víctimas para el reconocimiento del daño.

En consonancia con esto último el autor asevera que, (...) "las víctimas dentro del sistema penal no son atendidas en sus necesidades y la principal necesidad es conocer la verdad, que solo puede ser ofrecida por quien hizo el daño, no el Estado a través de sus mecanismos" (Agudelo, 2017, s.p.)³

Esto coincide con los testimonios de dos de los actores del SRPA en los que arguyen que la justicia restaurativa para quienes están privados de la libertad, tiene un efecto muy parcial porque en la mayoría de los casos se hace solo con la o el victimario y muy pocas veces con la víctima, menos aún con la familia y la comunidad afectada; además carecen de prácticas restaurativas que son necesarias en un proceso de largo aliento en las que se debe involucrar a las partes, desarrollando un proceso de

3. El artículo no tiene paginación.

sensibilización y preparación previos y que, además, demanda el tratamiento separado de victimario y víctima antes de poder llegar a un encuentro.

Allá (en la Pola) enseñan justicia restaurativa, pero lo que no he visto es que se encarguen de la víctima, de la sociedad, de la familia. Entonces uno habla con un chico (que salió de La Pola) y dice ¡ah sí!, a mí sí me enseñaron justicia restaurativa, y de pronto sí en el sentido de que le pueden enseñar a restaurarse a sí mismo, pero no a la sociedad ni con las personas a quienes agredió. Ellos reciben información sobre justicia restaurativa, pero no prácticas restaurativas (EA1, 2023).

A veces hay un proceso hacia uno solo, a la víctima o al victimario, y los victimarios en muchos casos dicen ¡ah, que mire, que yo le pago!, ¡Que yo indemnice a la víctima! pero no se trata de eso, se debe perder el temor, el miedo y la víctima debe sentirse tranquila con el otro. Eso sí, hay fundaciones organizaciones externas que trabajan mucho con el victimario, pero no en la víctima, entonces la víctima no se siente reparada porque no se trata por ambas partes y debe hacerse la reintegración a la comunidad como con las prácticas de círculos, que integran a la familia, a las partes y a la sociedad (EA2, 2023).

“La justicia restaurativa para quienes están privados de la libertad, tiene un efecto muy parcial porque en la mayoría de los casos se hace solo con la o el victimario y muy pocas veces con la víctima.”

Estos testimonios dan cuenta que en Medellín el proceso no solo se hace de manera parcial sino que puede, como consecuencia de una mala praxis, generar más daño. Así se logra evidenciar en el siguiente caso en el que el proceso de justicia restaurativa solo aparece de manera discursiva y carece de su implementación y materialización en prácticas reales y profundas.

En este caso el joven (EJ2, 2023) asesinó al hijo de una mujer cercana a él, en la audiencia la mujer solicitó conversar con el joven, –este es el caso de un incidente de reparación integral–. La mujer afirmó que quería saber ¿por qué lo hizo? ¿por qué a su hijo? ¿cómo sucedió? El joven le respondió a la mujer: “porque su hijo era un sapo. Tenía que hacerlo porque fue una orden que me dieron y yo tenía que seguirla y obedecerla y ya” (EJ2, 2023).

Y continúa:

Cuando me hicieron la audiencia la señora dijo que me quería ver. Yo le pedí disculpas, le dije que no lo hice en mis cinco sentidos. A ella se le salían las lágrimas. Yo le dije que yo le daba plata, que yo le colaboraba con un millón cada quince días o cada mes, pero ella me dijo dizque que no, que ella no necesitaba plata. ¡Me dio una rabia cuando dijo eso guevón! Dizque que ella no quería nada de un bandolero como yo.

A mí me hicieron hacer esa vuelta (confrontarse con la víctima) y la señora se puso a llorar y la verdad yo no dije que no porque yo decía, uy si digo que no me clavan cuatro años en La Pola (si le decía que no al encuentro con la víctima). Entonces, la verdad es que yo lo hice sincero, pero a la vez no lo hice sincero, yo sé que ella lo necesitaba, pero también es que yo sentía que no podía decir que no porque me dejaban más tiempo allá metido (EJ2, 2023).

Este caso ejemplifica cómo **el Sistema, al no contar con un equipo especializado en prácticas restaurativas, termina haciendo una acción con daño**; si bien las partes involucradas tuvieron la posibilidad de conversar, no hubo un proceso de sensibilización previo en el que de manera separada se tuviera un diálogo con los agentes involucrados, por el contrario el proceso solo se realizó con una única audiencia en la que, finalmente, el joven accedió a contar la verdad solo porque no quería que le alargaran la sanción, es decir, su reparación no fue sincera. Este ejemplo evidencia un fracaso en la implementación de la justicia restaurativa pues al carecer de: profesionales con enfoque, infraestructura y ante la falta de disposición en términos de tiempo para las prácticas restaurativas solo se logró que una madre terminara llamando al joven responsable "bandolero" y éste, el victimario, con "rabia" por ser llamado de esta manera. Este caso es una demostración, en términos fallidos, de la no posibilidad de acceder a la reparación del daño desde la asertividad de lo que debería ser la implementación de un proceso restaurativo.

Este testimonio sumado al de uno de los actores hacen referencia a la incomodidad que sienten muchos jóvenes y sus familias al momento de dar un testimonio sobre los hechos en oficinas que no destinadas exclusivamente para estas prácticas pues las y los acusados pueden tener crisis emocionales en los pasillos en donde transitan permanentemente otras personas

4. El actor quiere decir es que hay dinero para crear salas de audiencias pero no para invertir en espacios en donde se puedan llevar a cabo las prácticas restaurativas.

personas durante toda la jornada. Así lo afirma uno de los actores respecto a la falta de infraestructura adecuada para el desarrollo de estos procesos

Se crean salas de audiencia y el Estado cada vez va generando más y más salas de audiencia, pero para hacer prácticas restaurativas se requiere inversión, más profesionales. Se necesita mucho más personal para poder hacer el seguimiento, el acompañamiento, la derivación. Es una justicia más pesada, que se demora más. Para mí, muchos no lo hacen por cuestiones de tiempo, porque uno saca un caso por justicia ordinaria más rápido. (EA1, 2023)

Acá no funcionan las cosas por falta de institucionalidad. Empezando porque los alcaldes municipales no cumplen con su obligación de ley. Una de sus obligación es que ellos tienen que dejar contemplado en su plan de desarrollo el SRPA a la que le deben dejar un rubro específico, en los municipios no hay ninguno que contemple el SRPA y lo hacen de manera equivocada, por el sistema penitenciario de adultos o por infancia y eso no tiene nada que ver. (EA3, 2023)

Eso hace que no haya lugares para atender estos temas, no tenemos como un hogar de paso para quienes no deben entrar directamente al SRPA, no. (EA3, 2023)

Otro de los temas abordados en las entrevista con actores del Sistema fue el contexto situacional del SRPA en Medellín, en este caso, se la pregunta orientadora fue ¿Cómo creen que está Medellín en materia de justicia restaurativa?

Está muy regular. Es positivo desde la academia, las universidades porque están empezando a trabajar desde la mediación, la conciliación. Está bien si pensamos que

las universidades están empezando a trabajar la justicia restaurativa. La semilla está germinando. Diríamos que mal si vemos que tenemos muchos juzgados, muchas fiscalías, comisarías de familia aplicando justicia ordinaria. Si ponemos en dos bloques de estadística para hacer una medición uno estaría en 5 [Justicia restaurativa] y otro en 1.000 [Justicia ordinaria] de casos que podrían tener justicia restaurativa y tiene justicia ordinaria. Esto, por supuesto, puede ser desmotivante. Se hacen foros y foros, pero no hay intervenciones. En la práctica ¿qué se solucionó? (EA1, 2023).

Falta conciencia, instituciones que hagan buen proceso, en instituciones esta falta aprenderlo, tomarlo en sí, capacitar y que sea un proceso interno de las instituciones. Para hacer justicia restaurativa hay que buscar diferentes organizaciones –como ONG–. Se necesita una unidad solo para eso (EA2, 2023). Falta mucho; que se vea como una necesidad imperiosa, estamos en pañales en justicia restaurativa. Es que hace falta mucha conciencia. Estamos muy pegados al código, a la norma, pero [esta] justicia es más amplia, hay que abrir la mente para poder recomponer (EA2, 2023). Si vemos muchas entidades se han dedicado a decir que hacen justicia restaurativa y cogen a los muchachos a hacer origami, a pintar una pared y eso no tiene nada de justicia restaurativa. Falta conocimiento, aprendizajes de la normatividad que regula el SRPA para comprenderlo. Es nulo completamente el aporte que debe tener una administración municipalmente a estos temas lo que hace que no tengamos lugares para atender estos casos de SPRA por lo tanto, ¿en dónde vamos a atender justicia restaurativa? (EA3, 2023).

Como lo reflejan los testimonios, la justicia restaurativa es muy incipiente en Medellín,

resultado de la falta de voluntad política para llevar a cabo estos procesos de largo aliento, que requieren de una transformación sistemática en la erradicación de la justicia retributiva; de ser necesario como recomendación, que los actores que hayan trabajado en el sistema de adultos no lleguen al sistema de menores. Estas medidas retributivas afectan de manera profunda la vida de esta población y su experiencia al pasar por el SRPA termina generando frustraciones, como se mostrará en el siguiente testimonio, al ser incapaz de cumplir los requerimientos necesarios para ellos. Lo que prolonga “una cultura donde prevalece el modelo represivo, retributivo y orientado hacia el castigo privativo de la libertad de los jóvenes y adolescentes” (Parra, Gómez y Palacios, 2017, p. 169) (Restrepo, 2019, p. 39).

En la audiencia él no llegó [la víctima], yo quería hablar con él, decir que la verdad yo no era eso, que yo me deje llevar por el momento, es que yo tenía ganas de tirar vicio, pero a mí no me gustaba hacer eso, cuando yo iba a hacer eso yo tenía el peor susto y yo era ¡no! ¡no! ¡no!, ¡eso no es pa' mí! yo solo pensaba eso. Hay gente que sí roba dos y tres veces en el día, en cambio yo solo robé una vez, esa vez y ya. Yo le decía a mi mamá que le dijera que yo no era así y él le decía a mamá que no, que yo iba a pagar eso y bueno, nunca lo vi. Él me denunció y nunca fue a la audiencia (EJ3, 2023).

La justicia restaurativa es muy incipiente en Medellín, resultado de la falta de voluntad política para llevar a cabo estos procesos de largo aliento, que requieren de una transformación sistemática en la erradicación de la justicia retributiva.

Esto también tiene como consecuencia que muchos actores se remitan al CPP y se acojan a una normatividad de carácter retributivo de adultos, con respecto a esto existen discrepancias, pues para algunas personas conocedoras del tema hacer una remisión al CPP tiene como consecuencia que se deja de lado el enfoque pedagógico, y por ende, se acrecienta el descreimiento hacía un proceso de justicia restaurativa en el SRPA pues para estos este Sistema debe ceñirse netamente al CIA y, en ese sentido, el procedimiento es inconstitucional porque viola el proceso diferencial del adolescente o joven:

Las remisiones que hace el CIA al procedimiento penal de adultos son consideradas por autores como Andrés Fernando Ruiz (2011, p. 336) como una grave situación de inconstitucionalidad, que contraría los derechos fundamentales de los menores de edad que presuntamente entran en conflicto con la ley penal, pues está claro que la naturaleza y estructura del proceso penal para adultos responde al paradigma adversarial, completamente contrario a los principios y fines del SRPA. El proceso y las sanciones del SRPA deberían estar acordes con los estándares de la justicia penal juvenil contemplados en los instrumentos internacionales y el CIA, características que el proceso penal de adultos de la Ley 906 de 2004 no cumple (Cáceres, 2019, p. 2010).

En ese sentido, otras limitaciones de la justicia restaurativa identificadas según el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación (2021) son:

El déficit de personal y sobrecargas de trabajo, el incumplimiento de los términos procesales derivados de la alta congestión de los despachos judiciales, las falencias en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad y la existencia de barreras para la reinserción a la vida en sociedad de las personas que han cumplido la pena privativa de la libertad (MJR,⁵ 2021, p. 3).



5. Manual de Justicia Restaurativa, Fiscalía General de la Nación (2021).



Conclusiones

Como se logró argumentar en los contenidos desarrollados hay una diferencia taxativa que tiene implicaciones tanto epistemológicas como prácticas en términos políticos y jurídicos, entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa; entendiendo por la primera como un tipo de justicia ordinaria que es la más frecuente, la que ha pululado y se ha sostenido a lo largo de la historia en las teorías del derecho y de la justicia y que irriga la conciencia de los actores encargados de la judicialización de adolescentes y jóvenes del SRPA. Se mostró además el tránsito de la justicia en cuanto a sus formas de ejecutar la sanción y por qué el SRPA al tener como una de sus finalidades un carácter restaurativo y pedagógico se contraría con la justicia retributiva. Si bien la normatividad permite que se lleve a cabo la justicia restaurativa, en lo que a Medellín se refiere, falta voluntad política para que ésta se pueda llevar a cabo, ya que es un tipo de justicia que requiere procesos de largo aliento, personas capacitadas y con una modalidad interdisciplinaria que cuente a su vez con profesionales en pedagogía, psicología, psiquiatría, trabajo social, desarrollo de familia, etc., es decir, trasciende el ejercicio meramente jurídico, además de una necesidad por llevar a cabo prácticas restaurativas y la paciencia para realizar círculos restaurativos, paneles y otros ejercicios que pueden contribuir a que tener un proceso de verdadera responsabilización, reparación y reintegración; lo que también implica dar más importancia al rol de la comunidad en los procesos restaurativos que juega un rol fundamental y que no puede dejarse de lado si se quiere efectuar un proceso efectivo de inclusión.

La justicia restaurativa trasciende el ejercicio jurídico y necesita de voluntad política.

También surge la preocupación ante los procesos de “justicia restaurativa” que durante años se han llevado a cabo en Medellín y dejan abierta la cuestión sobre si no han ejercido más acción con daño a las diferentes partes, además de una falta de involucramiento, siendo reiterativos, de la comunidad. Esto sin dejar de lado que si bien el PO y el Programa al Seguimiento Judicial para el Tratamiento de Drogas pueden ser mecanismos de la justicia restaurativa se requieren fiscales, jueces y juezas que, dejando de lado una conciencia retributiva y punitiva, comiencen a promover realmente estas herramientas. Finalmente se muestra la urgencia de ampliar los programas dirigidos a adolescentes y jóvenes para que en su etapa post egreso no queden a la intemperie y sin un círculo de apoyo que pueda contribuir a que su integración sea efectiva; en ese sentido, y como lo relataron los jóvenes en las entrevistas, la familia no está muy involucrada lo que deja ver otro rostro del asunto y es que no se está incluyendo a padres, madres o personas responsable en los procesos.

La justicia restaurativa que aparece con el surgimiento del CIA y en el libro II del SRPA no muestra entonces un panorama muy alentador si se tiene en cuenta que este código surge en el 2006 y en la actualidad, 2023, sigue careciendo de elementos políticos y sociales para llevarse a cabo. En lo que respecta a Medellín la voluntad política por parte de tomadores de decisión en el gobierno distrital ha contribuido a la ralentización de su implementación.

Finalmente, con el desarrollo de esta cápsula Casa de las Estrategias busca contribuir al ejercicio de una ciudadanía informada. Este es un intento de poner en el debate público el SRPA y la importancia de la implementación efectiva de la justicia restaurativa en este Sistema; su carácter divulgativo busca, además, ofrecer las bases para acercarse, no solo a las ideas principales de este enfoque de justicia, sino que a través de los testimonios se posibilite el reconocimiento, desde la construcción de narrativas por parte de adolescentes y jóvenes usuarios del Sistema, la experiencia de sentimientos injusticia, frustración e ineficiencia frente a la aplicación de este marco jurídico.

Solo quien ha sido cercano a la experiencia de vida de esta población tiene la capacidad de dimensionar cómo la indagación necesaria de un fiscal y la decisión de un juez o jueza puede transformar taxativamente el proyecto de vida de la población adolescentes y jóvenes. Sus vidas están en manos de estos actores y la tarea de la ciudadanía es velar por la garantía de sus derechos, así como por medidas no punitivistas que transformen el derecho penal que la ciudadanía han establecido en su contrato social.

Bibliografía

Agudelo, C. (2017). *Implicación del enfoque restaurativo en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: el caso del Centro de Atención Especializada Carlos Lleras Restrepo*. *Ratio Juris*, vol. 12, núm. 25, pp. 117-130, 2017. Universidad Autónoma Latinoamericana

Alcaldía de Bogotá y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (S.f). *Diálogo*, Tomo 1: Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad.

Cáceres, A. (2019). *El sentido pedagógico del proceso judicial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y jóvenes. 10 años del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ¿Cómo vamos? (2019)*. Universidad Nacional de Colombia. pág: 10-16.

Echeverría, J. (2016). *Justicia retributiva, una visión en crisis*. Portal Universidad de Antioquia, Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de: <https://bit.ly/404Jn8i>

Fiscalía General de la Nación. (2021). *Manual de Justicia Restaurativa*. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Justicia-Restaurativa-Res-0-0383-de-2022.pdf>

Foucault, M. (2003). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores. Argentina

Hernández (2021). *Macrolínea: Justicia Restaurativa. Proyecto de investigación para la práctica social*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Hobbes, T. (1992). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2006) *Código de Infancia y Adolescencia*. Ley 1098 de 2006. Ministerio de la Protección Social

Menke, C. (2020). *Por qué el derecho es violento (y debería admitirlo)*. Siglo XXI Editores

Patiño, D., Ruiz, A. (2015). *La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos*. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*. UPB. Vol. 45 / No. 122.

Restrepo, V. (2019). *La justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: fuentes jurídicas y aproximaciones teóricas para entender el caso colombiano*. Universidad de los Andes.

Rodríguez, K. (2019). *¿Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes? en 10 años del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ¿Cómo vamos?*. Universidad Nacional de Colombia. páginas 16- 25.

Tobón, S. *Do better prisons reduce recidivism? Evidence from a prison construction program*. (2022). *The Review of Economics and Statistics*, 104 (6): 1256-1272.

Casa de las
Estrategias



CIUDADES SIN
MIEDO

casadelasestrategias.com